



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y a través de la oficina de apoyo -CSJCF a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Pedro Alejandro Bermúdez	Febrero 1/23 (Anexo 5, Cdo. principal digital)	Febrero 6/23 5:00 p.m.	Febrero 7 al 20 de 2022 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, Febrero 20 de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00793-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda ejecutiva promovida por el señor **Jhon Jairo García Vásquez en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado Marcas & Marcas**, a través de apoderado judicial en contra del señor **Pedro Alejandro Bermúdez** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago a cargo del



demandado Pedro Alejandro Bermúdez y a favor Jhon Jairo García Vásquez en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado Marcas & Marcas por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el folio 4, cuaderno principal.

La notificación del señor Pedro Alejandro Bermúdez se surtió el 6 de febrero de 2023, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese cancelado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de Pedro Alejandro Bermúdez por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), visible en el folio 04, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por **Jhon Jairo García Vásquez en calidad de propietario del establecimiento de Comercio denominado Marcas & Marcas** frente al señor Pedro Alejandro Bermúdez en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). (folio 04, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la parte demandada una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c63a29bbd024dcfe72aa8c2307c0bd3d85dc41a234e5108aa5d6418cdf9e07**

Documento generado en 21/02/2023 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>